
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Constructora Lelonche, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ernesto Medina Feliz.
Recurridos:	Colchones del Caribe, S. R. L. y Ramón Reynoso de Jesús.
Abogado:	Lic. Aneury de León.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Lelonche, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente el señor Daniel Joa NG, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349379-5, domiciliado y residente en la avenida Costa Rica núm. 207, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1499-2018-SSEN-00376, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor RAMÓN REYNOSO DE JESÚS, incoada mediante el acto no. 345/2018 de fecha 27 de julio del año 2018, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2018-SORD-00326, expediente no. 01-2018-ECIV-00288, de fecha 20 de Julio del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, dictada a beneficio de la entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE de oficio la demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, incoada por la entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., en contra de la razón social COLCHONES DEL CARIBE, S. R. L., pero por las razones suplidas por esta alzada. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICDO. JOSÉ FERMÍN ESPINAL E., abogado de la parte recurrente principal, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la asistencia del Lcdo. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrente y la asistencia del Lcdo. Aneury de León, abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en ese sentido es preciso señalar, que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que en la especie, de la revisión realizada al memorial de casación contenido del presente recurso de casación, esta Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurrente desarrolló los medios en que se sustenta su recurso y especificó los agravios que atribuye a la ordenanza impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente, Constructora Lelonche, S. R. L., recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de estatuir en su dispositivo. Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para adoptar su fallo no valoró los documentos probatorios que fueron aportados al proceso, toda vez que la recurrente depositó mediante inventario recibido en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el acto núm. 654/2018, de fecha 8 de junio de 2018, contenido de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la compañía Constructora Lelonche, S. R. L., en contra de la empresa Colchones del Caribe, S. R. L., y el señor Ramón Reynoso de Jesús, sin embargo, la corte *a qua* luego de revocar la decisión de primer grado, terminó declarando la inadmisibilidad de la indicada demanda sustentada en que no le fue aportado el acto precedentemente indicado, motivación que resulta errada por cuanto el acto contenido de la demanda original si se encontraba depositado en el expediente, lo que fue desconocido por la alzada; que al no valorar las pruebas depositadas por la recurrente, específicamente el acto núm. 654/2018, la corte *a qua* violentó su sagrado derecho de defensa y dejó desprovista de motivos su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que la parte recurrente cometió un error procesal al suponer que por haber sometido el acto contenido de la demanda original por ante el juez de primer grado quedaba cubierta su omisión ante la corte, error este que de modo alguno podía ser atribuido a la alzada, la cual al dictar su fallo realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio y una adecuada interpretación de la norma.

Considerando, que en relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que al no estar depositado el acto introductorio de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, esta corte está imposibilitada de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada, en caso de la corte porque en virtud del efecto devolutivo o en este caso la facultad de avocación, debería ponderar el documento que introduce la acción (...)”.

Considerando, que es sabido que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que dicho acto constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba; que el depósito del indicado acto es indispensable en primer grado para demostrar la

existencia de la demanda, lo que es obligación del recurrente aportar en todas las instancias y necesario en grado de apelación para poner a la corte en condiciones de examinar nueva vez la demanda por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen de la ordenanza impugnada y de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se pone en evidencia que, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el error de declarar inadmisibile la demanda original por no haberse depositado el acto contentivo de la misma, sin embargo, contrario a lo establecido en la decisión impugnada, el indicado acto figura entre los documentos anexos a la instancia depositada en la secretaría de dicho tribunal en fecha 31 de julio de 2018, que por el efecto devolutivo del recurso, le correspondía ponderar, lo que no fue observado por la jurisdicción *a qua*, motivo por el cual procede acoger los medios examinados y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1499-2018-SS-00376, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.